



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2019-00207

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Ocaña, diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Por no haberse formulado objeciones y ajustarse a derecho la liquidación de crédito que antecede, el Despacho le imparte su aprobación, con fundamento en el Art. 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Cecilia Castilla Pallares', followed by a circular stamp containing a stylized signature or mark.
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2020-00088

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P, fíjense como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS**, los cuales deben ser incluidos en la liquidación de costas a practicarse por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Cecilia Castilla Pallares', followed by a circular stamp or mark.

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2021-00061

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Ocaña, diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Por no haberse formulado objeciones y ajustarse a derecho la liquidación de crédito que antecede, el Despacho le imparte su aprobación, con fundamento en el Art. 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Cecilia Castilla Pallares', followed by a circular stamp containing a stylized signature or mark.
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2021-00090

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Ocaña, diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Por no haberse formulado objeciones y ajustarse a derecho la liquidación de crédito que antecede, el Despacho le imparte su aprobación, con fundamento en el Art. 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'Gloria Cecilia Castilla Pallares'. To the right of the signature is a circular stamp or mark containing a stylized symbol, possibly a signature or a mark of the court.
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo Hipotecario 2021-00070

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por ajustarse a derecho la liquidación de costas que antecede, el Despacho le imparte su aprobación, con fundamento en el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 54-498-31-03-001-2021-00070
DEMANDANTE LEONARDO PEREZ MORA
DEMANDADO JOSE RAUL NIÑO MERCHAN

La suscrita secretaria, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), procede a liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$	4.500.000,00
<u>GASTOS SECRETARIALES</u>	<u>\$</u>	<u>00</u>
TOTAL	\$	4.500.000,00

SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000.00, 00 M/CTE.).

Ocaña, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MARÍA ALEJANDRA PELÁEZ SUESCUN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Pertenencia 2019-00057-123

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Resuelve este Despacho la recusación propuesta por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso de pertenencia seguido ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, Cesar, por MANUEL YESID HERRERA PICON contra ASTRID DEL ROSARIO DUARTE y OTROS

Señala el apoderado de la parte demandada que la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, Cesar, se encuentra inmersa en la causal de recusación consagrada en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso por cuanto dicha servidora conoció de un proceso similar entre las mismas partes, como lo fue el proceso reivindicatorio radicado con el número 2015-00182 y en el cual se presentó vía excepción la prescripción adquisitiva de dominio por parte del aquí demandante.

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho Judicial la recusación en cuestión, es del caso decidir lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 142 del Código General del proceso, que podrá formularse recusación en cualquier momento del proceso, no obstante, no podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, caso en el cual la recusación debe ser rechazada de plano.

Encuentra el Despacho, que el apoderado judicial de la parte demandada viene actuando dentro del proceso de pertenencia objeto de estudio, desde la contestación de la demanda donde propuso una serie de excepciones, así como presentando otras solicitudes, no habiendo formulado en oportunidad anterior la recusación alegada, razón por la cual la juez de instancia debió



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

rechazar de plano la misma, por cuanto no cumplió con los requisitos señalados en la norma ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la recusación formulada por el apoderado de la parte demandada, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, la JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR debe continuar conociendo del proceso y tomar las decisiones judiciales pertinentes, para lo cual se le remitirá el expediente. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Cecilia Castilla Pallares', followed by a circular stamp or mark.

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2018-00073

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por ajustarse a derecho la liquidación de costas que antecede, el Despacho le imparte su aprobación, con fundamento en el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'Gloria Cecilia Castilla Pallares', followed by a circular stamp containing the number '2'.
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña

PROCESO VERBAL
RADICADO 54-498-31-03-001-2018-00073
DEMANDANTE ANA ELVIRA VERGEL DE NAVARRO Y OTRO
DEMANDADO CONTRA DANIEL CARREÑO TORO

La suscrita secretaria, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), procede a liquidar costas a favor de la parte demandada y en contra del demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$	22.000.000,00
GASTOS SECRETARIALES	\$	00
TOTAL	\$	22.000.000,00

SON: VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000.00, 00 M/CTE.).

Ocaña, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MARÍA ALEJANDRA PELÁEZ SUESCUN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2017-00079

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Ocaña, diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del artículo 372 del C.G.P se convoca a las partes y a sus apoderados para el día ocho (8) de abril del presente año, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para continuar con la audiencia inicial, dentro de la cual se realizará la práctica del interrogatorio de las partes, el control de legalidad y se decretaran pruebas. Se previene a las partes y sus apoderados sobre las consecuencias procesales, probatorias y pecunarias establecidas en la norma ibídem por la inasistencia a la misma.

Link Audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/13760324>.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2020-00114

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Ocaña, diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022).

En el presente proceso seguido por **LUDDY SAMIRA CAICEDO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, contra **LEIDON OSWALDO GUAGLIONE** y otros, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio del dieciséis (16) de febrero del año en curso, por medio del cual se decretó la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación de los demandados.

Sostiene el recurrente que el Despacho, entre otras cosas, resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado por una inexacta afirmación del juzgado al afirmar que el auto calendado el 22 de enero del 2021 les fue enviado el 16 de febrero, como consta en el certificado expedido por 472, el cual anexa con el escrito de reposición.

Arguye que el apoderado de los demandados contesta la demanda el día cinco (5) de marzo próximo pasado, dentro del término de traslado, razón por la cual no ha habido vulneración al debido proceso y derecho a la defensa de los demandados.

Indica que si el Despacho considera que no hubo una debida notificación personal y teniendo en cuenta que la parte pasiva dio una respuesta oportuna, mediante procurador judicial, lo que debió haber hecho era tener notificados a los demandados por conducta concluyente.

Procede el Despacho a resolver conforme las siguientes consideraciones;

Señala el numeral 8° del artículo 133 del CGP, que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

A su vez, en relación a la notificación del auto admisorio de la demanda, prevé el Decreto 806 del 2020 que en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Ahora bien, el apoderado de los demandantes al momento de remitir la notificación realizada a los demandados allega una constancia expedida por 472 de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual la presente demanda no había sido admitida, certificación que se encuentra dentro del expediente digital y que fue allegada por el mismo profesional del derecho el día veintinueve (29) de abril próximo pasado.

Así las cosas, mal podría haber hecho el Despacho al no decretar la nulidad de la notificación realizada a los demandados, cuando la constancia enviada por el apoderado judicial del auto admisorio de la demanda data de una fecha anterior a la expedición del mismo, no teniéndose certeza exacta de cuando fueron notificados los mismos de la admisión de la demanda.

Ahora bien, con el presente recurso de reposición el apoderado de la demandante allega las constancias de notificación de los demandados de fecha dieciséis (16) de febrero del dos mil veintiuno (2021), la cual fue entregada a los mismos el dieciocho (18) del mismo mes y año, es hasta la fecha de presentación de dicho escrito que el juzgado tiene conocimiento que fueron notificados en debida forma y que contestaron la demanda dentro del término señalado en el instituto procesal civil. Si bien el juzgado decreta la nulidad fue por un error inducido por el mismo apoderado judicial de la parte demandante al remitir las constancias de notificación de la demanda que no eran, no pudiendo afirmar que las aseveraciones realizadas por el Despacho en su momento fueron inexactas, pues se basaron en pruebas aportadas por éste.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia de la parte demandante y teniendo en cuenta que se notificó la demanda en



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

debida forma, habrá de reponerse el auto recurrido y en su defecto se procederá a continuar con el trámite procesal de instancia, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 o Nuevo Código General del Proceso, excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso, disposición que entró en vigencia a partir del día primero de octubre de 2012.

Teniendo en cuenta la carga laboral del Despacho y la situación actual que está atravesando el país con ocasión a la pandemia por el covid 19, hay necesidad de tomar tal decisión, bajo el entendimiento que con la misma se hace honor a la economía procesal, ya que con el peregrinaje del proceso no se garantiza que la sentencia se emita antes del término en que este operador judicial podría proferirla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRORROGAR el término para resolver la primera instancia en este proceso, por seis (6) meses más.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.